



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 008-2015-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 171-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 499-2014-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, en el extremo que impuso a Pluspetrol Norte S.A. medidas correctivas por el incumplimiento referido al almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos en la Plataforma 33 y Puntos 1, 2 y 3 de la Batería N° 2 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, al haberse acreditado que la administrada no revertió o remedió la situación detectada en la supervisión realizada del 21 al 24 de octubre de 2011.*

*Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo de la medida administrativa impuesta respecto del incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y en consecuencia, se dispone devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA a fin de que evalúe la imposición de la medida correctiva que resulte pertinente respecto a dicho incumplimiento".*

Lima, 24 de febrero de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos se autorizó a Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) a realizar operaciones de exploración y explotación en el Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Del 21 al 24 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Yacimiento Corrientes del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, en la cual se detectaron infracciones a la normativa ambiental de la actividad de hidrocarburos. En atención a la referida supervisión operativa, la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

citada dependencia elaboró el Informe N° 520-2011-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1155-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de junio de 2014<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte<sup>4</sup>.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte el 18 de julio de 2014<sup>5</sup>, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)<sup>6</sup> y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014<sup>7</sup>, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, entre otros aspectos, por las conductas que se detallan en el Cuadro N° 1, a continuación:

  
2 Fojas 1 a 182.

3 Fojas 185 a 212.

4 Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 30 de junio de 2014.

5 Fojas 214 a 257.

6 **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

  
7 Fojas 309 a 354.

Cuadro N° 1: Detalle de la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Medida Correctiva
1	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de la calidad de agua de los parámetros conductividad, salinidad, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, cloro residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al ejercicio del año 2010.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>8</sup> .	No se impuso medida correctiva.
2	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los monitoreos semestrales de calidad de aire de los parámetros NOx, SO <sub>2</sub> y CO, efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; ni los monitoreos trimestrales efectuados en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se impuso medida correctiva.
3	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos semestrales de ruido efectuados en las áreas de influencia afectadas por los generadores en los pozos.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se impuso medida correctiva.
4	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los monitoreos cuatrimestrales de ruido efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros, ni los monitoreos de ruido efectuados diariamente en la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se impuso medida correctiva.
5	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas proveniente de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se impuso medida correctiva.
6	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos de las emisiones gaseosas para los parámetros CO, NOx, SO <sub>2</sub> y Material Particulado (PM) efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se impuso medida correctiva.
7	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se impuso medida correctiva.

8

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 93°.-** Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Medida Correctiva
	de Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario.		
8	No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos de radiaciones de la Central Térmica.	Artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se impuso medida correctiva.
9	En el Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte no realiza monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos por cada plataforma, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>9</sup> .	Realizar monitoreos bimensuales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Material Particulado e Hidrocarburos no metanos en dos (2) puntos de las siete (7) Plataformas del Yacimiento Corrientes, durante un periodo de seis (6) meses.
10	Pluspetrol Norte excedió el promedio anual de los LMP para emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NOx y Material Particulado.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> , en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM <sup>11</sup> .	Realizar un (1) mantenimiento a los grupos electrógenos utilizados en el Yacimiento Corrientes.  Luego del mantenimiento realizar monitoreos bimensuales de las

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-2010-MINAM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2010.**

**Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo**

Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Anexo N° 1				
Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas para Actividades de Hidrocarburos en curso				
PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO		ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
	Concentración en cualquier momento mg/m <sup>3</sup>	Concentración Media Aritmética Anual mg/m <sup>3</sup>	Concentración en cualquier momento mg/m <sup>3</sup>	Concentración Media Aritmética Anual mg/m <sup>3</sup>
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	2 500	2 000	1 200	1 000
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	550	500	550	500

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Medida Correctiva
			emisiones gaseosas y partículas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.
11	No presentar el programa de adecuación para el cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM <sup>12</sup> .	Indicar las acciones para adecuarse al cumplimiento de los LMP, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
12	Exceder los LMP de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, DQO; y aceites y grasas, correspondiente al tercero y cuarto periodo del año 2010.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM <sup>13</sup> .	Realizar el mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rozas del Yacimiento Corrientes.  Luego del mantenimiento, realizar monitoreos bimensuales de los

Partículas para Craqueo Catalítico (1)	400	300	---	---
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2 000	1 500	---	---

Nota: Los valores están expresados a 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca, y 11% de oxígeno.

(1) Aplica siempre y cuando el promedio anual de la descarga de partículas sea inferior a 750 kg/día. En caso contrario se considerará el valor de partículas para otros casos.

12

**DECRETO SUPREMO N° 014-2010-MINAM.**
**Artículo 5°.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso**

Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.

El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación.

13

**DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.**
**Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES(mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Medida Correctiva
			efluentes domésticos de los parámetros coliformes fecales, DBO; y, aceites y grasas tratados en la Planta de Tratamiento Percy Rozas del Yacimiento Corrientes.
13	En la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes se almacenaron y acondicionaron los residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasaban la	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>14</sup> , en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup> .	En la Plataforma 33 y en los Puntos 1, 2 y 3 de la Bateria 2 del Yacimiento Corrientes: Implementar una base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica.

Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura (a)	<3°C

(a) Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

14

#### DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, 1mares o cualquier otro cuerpo de agua.

15

#### DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

##### Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

##### Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento



N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Medida Correctiva
	capacidad del sistema de almacenamiento.		Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén.
14	En los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 se acondicionaron y almacenaron residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terreno abierto, y en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas.
15	En la Plataforma 31X se realizó una inadecuada segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales se encontraron en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 25° <sup>16</sup> , 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Realizar una capacitación al personal encargado del manejo de los residuos sólidos orientada a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, a cargo de un instructor externo calificado.

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

16

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste;

N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Medida Correctiva
16	No limpió ni remedió dentro del plazo establecido por el OEFA los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos ubicados en las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137 y la Batería 2.	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>17</sup> .	<p>Acreditar la rehabilitación (limpieza y remediación) de las cantinas de los pozos de las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137; así como de los suelos de la Batería 2.</p> <p>Capacitar al personal que ejecuta el sistema de monitoreo de los pozos (inspecciones oculares diarias) mediante un instructor externo calificado, a fin de que se recoja mediante un registro todos los incidentes ocurridos durante las labores diarias y se ejecuten las acciones correctivas pertinentes.</p>
17	En el Yacimiento Corrientes no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial ni con la barrera sanitaria.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>18</sup> .	Acreditar que el cierre y abandono del relleno sanitario se realizó, de acuerdo a un instrumento aprobado por la autoridad competente.

17

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 56°.-** Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG.

18

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-8}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.





N°	Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Medida Correctiva
18	No ejecutar programas de mantenimiento regular a la Poza API de la Batería 2.	Literal g) del Artículo 43° y artículo 47° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>19</sup> .	No se impuso medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Sobre los incumplimientos relacionados a los monitoreos presentados en el Informe Ambiental Anual 2010*

- (i) Los monitoreos proporcionados en el Informe Ambiental Anual de 2010 se encontraban incompletos, puesto que faltaban:
- Los resultados de los monitoreos mensuales de los parámetros de salinidad, cloro residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al año 2010. (Hecho Imputado N° 1).
  - Los resultados del monitoreo semestral de calidad de aire para los parámetros NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y CO en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros, y el monitoreo trimestral efectuado en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes (Central Térmica). (Hecho Imputado N° 2).
  - Los resultados del monitoreo semestral de ruido efectuado en las áreas de influencia de los generadores en los pozos. (Hecho Imputado N° 3).
  - Los resultados del monitoreo cuatrimestral de ruido efectuado en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros, así como los

<sup>19</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

**Artículo 47°.-** Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia.

Quando el mantenimiento o reemplazo de equipos exponga suelos que estuvieron cubiertos por los equipos a reemplazar, se realizará una inspección organoléptica del suelo y del agua proveniente del subsuelo para determinar la eventual existencia de contaminación, registrando los resultados. En caso dicha inspección muestre indicios de existencia de contaminación del suelo, se realizará una evaluación para de ser el caso cuantificarla y plantear la rehabilitación y el saneamiento correspondiente; esta investigación se extenderá al agua subterránea.

monitoreos diarios de ruido para la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica. (Hecho Imputado N° 4).

- Los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas provenientes de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica. (Hecho Imputado N° 5).
- Los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas para los parámetros CO, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y Material Particulado efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes. (Hecho Imputado N° 6).
- Los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos domésticos e industriales para los parámetros Cloro Residual, Fósforo y Nitrógeno Amoniacal. (Hecho Imputado N° 7).
- Los resultados de los monitoreos de radiaciones de la Central Térmica del Yacimiento Corrientes. (Hecho Imputado N° 8).

- (ii) En tal sentido, Pluspetrol Norte incumplió la obligación contenida en el artículo 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**). Asimismo, teniendo en cuenta que la información faltante (contenida en los monitoreos que se debían presentar en el Informe Anual Ambiental de 2010), no es relevante en función al tiempo transcurrido – ello debido a que ya no podría ser verificada mediante acciones de fiscalización – no resulta pertinente la aplicación de medidas correctivas respecto a dichos hechos imputados.

*Respecto al incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental*

- (iii) Pluspetrol Norte debía realizar el monitoreo en dos puntos por cada una de las siete (7) plataformas ubicadas en el Yacimiento Corrientes: (i) Plataforma A; (ii) Plataforma Corrientes Norte; (iii) Plataforma 1003; (iv) Plataforma 1004; (v) Plataforma 107; (vi) Plataforma 44; y, (vii) Plataforma 33. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que solo se efectuó el monitoreo de dos (2) puntos del Yacimiento Corrientes y no en dos puntos por cada una de las siete (7) plataformas. Por tanto, la citada empresa incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*En cuanto a los incumplimientos relacionados a los Límites Máximos Permisibles*

- (iv) De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se concluye que Pluspetrol Norte incumplió con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) del promedio anual para emisiones gaseosas y partículas,

respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y Material Particulado establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**). (Hecho Imputado N° 10).

- (v) Al 21 de octubre de 2011, se ha verificado que Pluspetrol Norte no presentó el programa de adecuación para el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. (Hecho Imputado N° 11).
- (vi) Durante el tercer y cuarto trimestre del año 2010, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**) para los parámetros coliformes fecales, DQO y aceites y grasas, monitoreados en la laguna de oxidación del campamento Percy Rozas del Lote 8. (Hecho Imputado N° 12).

*Sobre el acondicionamiento, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos*

- (vii) Del 21 al 24 de octubre de 2011, se efectuó la supervisión al Lote 8 donde se advirtió en la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes la existencia de cilindros con residuos sólidos peligrosos sin identificación, almacenados en terrenos abiertos y en cantidades que sobrepasaban la capacidad de almacenamiento. Asimismo, aún si el almacenamiento de los residuos sólidos hubiese sido provisional, estos debieron disponerse y acondicionarse correctamente bajo las condiciones previstas en la norma.
- (viii) No existe medio probatorio alguno que corrobore que el manejo de los residuos sólidos peligrosos se haya realizado de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, al disponer la empresa dichos residuos en bolsas de plástico y en contenedores con tapa. (Hecho Imputado N° 13).
- (ix) En la supervisión realizada del 21 al 24 de octubre de 2011, en los puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 se advirtió la presencia de cilindros con residuos sólidos peligrosos sin identificación, almacenados en terrenos abiertos y en cantidades que sobrepasaban la capacidad de almacenamiento. Asimismo, aún si el acondicionamiento de los residuos sólidos hubiese sido provisional al haberse realizado actividades de limpieza, estos debieron disponerse y acondicionarse correctamente bajo las condiciones previstas en la norma.
- (x) No existe medio probatorio alguno que corrobore que, con fecha posterior a la visita de supervisión, los residuos sólidos peligrosos hayan sido acondicionados, empaquetados y tratados para su disposición final por una EPS-RS. (Hecho Imputado N° 14).

- (xi) De las fotografías obtenidas durante la visita de supervisión se desprende que dentro del mismo recipiente se dispuso residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; es decir, la empresa mezcló ambos. Además, los recipientes no contaban con identificación y estaban almacenados en terrenos abiertos (sin tapa), incumpliendo lo establecido en la norma. (Hecho Imputado N° 15).

*En cuanto a las condiciones mínimas del relleno sanitario ubicado en el Yacimiento Corrientes*

- (xii) El Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**) exige la implementación de canales perimétricos de drenaje, siendo que al momento de la supervisión el relleno sanitario ubicado en el Yacimiento Corrientes no contaba con dicha infraestructura. Asimismo, el referido relleno debía contar con la barrera sanitaria a fin de minimizar los impactos negativos del relleno sanitario.
- (xiii) En una supervisión posterior efectuada el 23 de abril de 2014 se detectó que el antiguo relleno sanitario se encontraba cerrado e inoperativo, razón por la cual no corresponde la subsanación de dicha infracción.

*Sobre la limpieza y remediación de áreas impactadas*

- (xiv) Al momento de la visita de campo, el supervisor del OEFA otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de limpiar y remediar las áreas impactadas con hidrocarburos. En tal sentido, hasta el 31 de octubre de 2011, Pluspetrol Norte no había acreditado haber cumplido con lo dispuesto por el supervisor.

*En cuanto a la falta de mantenimiento de la Poza Api*

- (xv) Durante la supervisión efectuada del 21 al 24 de octubre de 2011, se observó la falta de mantenimiento a la Poza Api de la Batería 2. Asimismo, Pluspetrol Norte tenía la obligación de realizar los mantenimientos preventivos y correctivos a dichas instalaciones de manera sistemática y periódica con la finalidad de prevenir incidentes ambientales de derrames.

6. El 16 de setiembre de 2014, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la imposición de las medidas correctivas impuestas por los hechos imputados 13, 14 y 17 del Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>21</sup>, argumentando lo siguiente:

<sup>20</sup> Fojas 357 a 371.

<sup>21</sup> Se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte y se le impuso medidas correctivas respecto de los siguientes hechos:

HECHO IMPUTADO	MEDIDA CORRECTIVA
----------------	-------------------

*Sobre los ítems a) y b) de la medida correctiva impuesta respecto al acondicionamiento de los residuos sólidos*

- a) Pluspetrol Norte indicó – tal como fuera manifestado en su escrito de descargos – que sí realizan un adecuado manejo de sus residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>22</sup>, adjuntando para ello un registro fotográfico, destinado a acreditar dicha situación.

*Respecto a la medida correctiva impuesta por el relleno sanitario del Yacimiento Corrientes*

- b) Tal como se indicó en sus descargos no se ha realizado el abandono definitivo del relleno sanitario del Yacimiento Corrientes sino únicamente un cierre operativo.
- c) Asimismo, el plazo otorgado por el OEFA para presentar un instrumento ambiental aprobado no es proporcional con la medida correctiva impuesta, razón por la cual dicho plazo resulta poco razonable.
7. Mediante escritos del 29 de setiembre, 30 de octubre, 28 de noviembre y 30 de diciembre de 2014; y 30 de enero de 2015<sup>23</sup>, Pluspetrol Norte informó sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI, respecto a las infracciones consignadas en los numerales 9, 10, 11, 12, 15 y 16 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

En la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes se almacenaron y acondicionaron los residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento.	En la Plataforma 33 y en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes: Implementar una base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica.
En los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 se acondicionaron y almacenaron residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terreno abierto, y en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento.	Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén.  Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas.
En el Yacimiento Corrientes no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial ni con la barrera sanitaria.	Acreditar que el cierre y abandono del relleno sanitario se realizó, de acuerdo a un instrumento aprobado por la autoridad competente.

<sup>22</sup> Pluspetrol Norte indicó que "En dichas fotografías se puede ver que actualmente en las instalaciones de la Plataforma 33, se cuenta con un área para el acondicionamiento primario de residuos (punto verde, ver fotografía 1 y 2); asimismo, en las instalaciones de la Batería 2, se encuentran un almacén primario de residuos (...) Desde ambos puntos verdes se realiza la recolección interna de los residuos, para posteriormente ser trasladados al Centro de Transferencia Corrientes (...)". (Foja 370)

<sup>23</sup> Fojas 376 a 378, 380 a 416, 418 a 477, 479 a 504 y 511 a 558.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>25</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>26</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>29</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>30</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>31</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>28</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>29</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>30</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>33</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>35</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>35</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
20. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

21. Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI consistentes en:
  - (i) En la Plataforma 33 y en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes, colocar correctamente la señalización de acuerdo con la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén; y almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

contenedores, y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas<sup>39</sup>; y,

- (ii) Acreditar que el cierre y abandono del relleno sanitario del Yacimiento Corrientes se realizó de acuerdo con un instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>40</sup>.

22. En tal sentido, esta Sala emitirá un pronunciamiento respecto a la imposición de las citadas medidas correctivas y no sobre la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas a la citada empresa. Asimismo, es importante precisar que los demás extremos de la referida resolución que no han sido materia de impugnación por parte de Pluspetrol Norte han quedado firmes en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>41</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), y no serán evaluados en el presente pronunciamiento.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si ante la determinación de responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento del acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la Plataforma 33 y los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 correspondía imponer a Pluspetrol Norte medidas correctivas.
- (ii) Si la presentación de un instrumento de gestión ambiental aprobado respecto del cierre del relleno sanitario del Yacimiento Corrientes constituye una medida correctiva.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1. Si ante la determinación de responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento del acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos

<sup>39</sup> Medidas correctivas impuestas por los siguientes hechos:

- En la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes se almacenó y acondicionó los residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento.
- En los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 se acondicionaron y almacenó residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terreno abierto, y en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento.

<sup>40</sup> Medida correctiva impuesta en razón al hecho que la administrada no cumplió con implementar, en el Yacimiento Corrientes, las instalaciones mínimas para un relleno sanitario, al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial ni con la barrera sanitaria.

<sup>41</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

#### **Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

**en la Plataforma 33 y los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 correspondía imponer a Pluspetrol Norte medidas correctivas**

24. El 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19°, que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
25. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD la cual dispone en el numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

***“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite***

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

***2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.***

***En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.***

(...). (Resaltado agregado)

26. En atención a lo expuesto, se puede concluir que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite ante la primera instancia, y cuando se acredite la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos de infracción establecidos en los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>42</sup>, la DFSAI deberá proceder de la siguiente manera:

<sup>42</sup>

LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,

- a) Dictar una medida correctiva, y en caso de incumplimiento, la multa que corresponda.
- b) En caso que el administrado haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por su conducta infractora, solo se declarará la existencia de responsabilidad administrativa.
27. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señaló en su recurso de apelación que realizan un adecuado manejo de sus residuos sólidos (tal como indicó en sus descargos), adjuntando para ello un registro fotográfico, el cual acreditaría dicha situación. En virtud de ello, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 499-3025-OEFA/DFSAL, respecto de la medida correctiva impuesta por el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en la Plataforma 33 y Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2.
28. Partiendo de ello, esta Sala considera que debe verificarse si debió imponerse a Pluspetrol Norte las medidas correctivas respecto al acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en la Plataforma 33 y en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes consistentes en:
- (i) Colocar correctamente la señalización de acuerdo con la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén.
- (ii) Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas.
29. En el presente caso, del Informe de Supervisión se observa que en la supervisión realizada del 21 al 24 de octubre de 2011 al Yacimiento Corrientes del Lote 8 se detectó lo siguiente<sup>43</sup>:

"(...)

*Plataforma 33. Se observó 37 cilindros conteniendo residuos contaminados (residuos peligrosos) almacenados en un área inadecuada (...) en terreno abierto, en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento, el área no está impermeabilizada, no cuenta con la debida señalización o identificación, y la instalación de almacenamiento temporal no está diseñado para prevenir la contaminación (...)*

---

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(Resaltado y subrayado agregados)

<sup>43</sup> Fojas 174 y 175.



*Batería 2. Se observó que las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (Coordenadas UTM en WGS 84: 9576862 N, 0492820 E del Punto 1; 9576859 N, 0492823 E del Punto 2; 9576864 N, 0492815 E del Punto 3) no se encuentran impermeabilizadas, el almacenamiento de dichos residuos se realiza en terrenos abiertos, en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento, sin la debida protección, el rotulado del recipiente que contiene los residuos peligrosos no se encuentra mantenida. Asimismo, se observó que no existe una adecuada segregación de residuos – los residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran almacenados en un mismo recipiente - (...).”*

30. Teniendo en cuenta lo detectado en la supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1155-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de junio de 2014, la DFSAI inició el procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, entre otras imputaciones, por almacenar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos en la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes y en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento. En razón de dichas imputaciones, la citada empresa señaló en sus descargos del 18 de julio de 2014, lo siguiente:

*“Si bien las fotografías denotan que durante la supervisión, los cilindros se encontraban almacenados en un terreno abierto e inadecuado, ello se debe a que los mismos se encontraban en el proceso de limpieza e intervención; por lo cual, los lodos provenientes de sumideros y pozas API fueron acopiados de manera temporal en cilindros, a fin de posteriormente empaquetarlos y acondicionarlos para su traslado a una instalación de disposición final adecuada fuera del Lote 8.*

*En tal sentido, cabe señalar que Pluspetrol ha efectuado un manejo de residuos sólidos, de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; segregando y disponiendo de los mismos en contenedores, y almacenándolos de forma temporal dentro de sus instalaciones hasta su traslado para su disposición final, para lo cual dichos residuos han sido entregados a la EPS-RS autorizada, para su posterior disposición en rellenos sanitarios autorizados”*

31. De los considerandos de la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI<sup>44</sup> del 26 de agosto de 2014, la DFSAI, después de evaluar las afirmaciones de Pluspetrol Norte, llegó a la conclusión que lo constatado al momento de la supervisión realizada del 21 al 24 de octubre de 2011 por la DS del OEFA no fue desvirtuado por la citada empresa, determinando que existía responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones de almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la Plataforma 33 y en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes del Lote 8.

32. Asimismo, en los considerandos 217, 218, 226 y 228 de la resolución impugnada<sup>45</sup>, la DFSAI indicó lo siguiente:

<sup>44</sup> Tal como se observa en los considerandos 207 a 215 y 219 a 225 de la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI.

<sup>45</sup> Fojas 325 (reverso) y 326 (reverso).

*"Imputación N° 13: En la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte almacena y acondiciona sus residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento*

(...)

*b) Subsanación de la infracción acreditada*

(...)

*217. Con relación a lo señalado por Pluspetrol Norte respecto de que dispuso sus residuos sólidos peligrosos en bolsas plásticas y en contenedores con tapa realizando un manejo de sus residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, cabe precisar que la referida empresa no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar dicha situación material. Por lo que, no se puede evidenciar una subsanación de la conducta infractora por parte de Pluspetrol Norte.*

*218. Por tanto, las afirmaciones de Pluspetrol Norte constituyen meras declaraciones de parte, que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador. Siendo así corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo y se concluye que no subsanó la infracción acreditada.*

*Imputación N° 14: En los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2, Pluspetrol Norte acondicionó y almacenó residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terreno abierto, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento*

(...)

*b) Subsanación de la infracción acreditada*

*226. Pluspetrol Norte señala que con fecha posterior a la visita de supervisión los residuos sólidos peligrosos fueron acondicionados, empaquetados y tratados para su disposición final por una EPS-RS, conviene puntualizar que la citada empresa no presenta ningún medio probatorio alguno que evidencie el acondicionamiento, tratamiento y retiro de los mismos.*

(...)

*228. En consecuencia, Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo".*

33. De lo expuesto, se observa que la DFSAI al determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la comisión de las infracciones imputadas – referidas al almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Plataforma 33 y los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 – y al verificar que la citada empresa no había realizado la subsanación de las conductas infractoras, impuso la medida correctiva correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
34. Efectivamente, de la revisión de los descargos presentados por Pluspetrol Norte el 18 de julio de 2014, se desprende que la citada empresa solo menciona que almacena y acondiciona sus residuos sólidos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, pero no presenta medio probatorio alguno que sustente dichas afirmaciones.

35. En tal sentido, esta Sala considera que, al no haberse comprobado que Pluspetrol Norte revertió o remedió la situación detectada en la supervisión realizada del 21 al 24 de octubre de 2011 en la Plataforma 33 y los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes del Lote 8 al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI, correspondía a la DFSAI imponer la medida correctiva correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Por tanto, lo sostenido por la citada empresa en este extremo de su recurso debe ser desestimado.
36. Sobre el registro fotográfico presentado por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, a través del cual se demostraría que actualmente realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, cabe mencionar que dicho documento ha sido presentado con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI, razón por la cual no resulta idóneo para acreditar que la citada empresa realizó la subsanación de las conductas infractoras imputadas después de la supervisión realizada y antes de la emisión de la referida resolución directoral<sup>46</sup>.
37. Además, debe indicarse que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**) establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
38. En ese contexto, esta Sala considera que cumple exclusivamente las funciones reseñadas en el considerando anterior, no correspondiéndole por tanto conocer aspectos relacionados con el cumplimiento de la medida correctiva impuesta. En tal sentido, este órgano colegiado carece de atribuciones para determinar si, con la presentación de dicho registro fotográfico, se habrían cumplido las medidas correctivas impuestas a Pluspetrol Norte respecto al almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Plataforma 33 y los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes del Lote 8.
- V.2. Si la presentación de un instrumento de gestión ambiental aprobado respecto del cierre del relleno sanitario del Yacimiento Corrientes constituye una medida correctiva de adecuación ambiental**
39. Previamente a la emisión de un pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación por parte de Pluspetrol Norte, esta Sala considera importante analizar si la medida administrativa impuesta por la DFSAI consistente en *"la acreditación del cierre y abandono del relleno sanitario se realizó de acuerdo a un*

<sup>46</sup> A mayor abundamiento, en las cuatro fotografías adjuntas no se precisa fecha, mencionándose únicamente "estado actual" (de la plataforma 33, del Punto Verde de la citada plataforma, de las instalaciones de la batería 2 y del Punto Verde Batería 2).

*instrumento aprobado por la autoridad competente*", respecto al hecho imputado en el numeral 17 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, constituye una medida correctiva.

40. Al respecto, los numerales 22.1, 22.2 y 22.3 del artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>47</sup> establecen que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir – o disminuir en lo posible – el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, enumera las medidas correctivas que el OEFA puede ordenar, las cuales **deben estar debidamente fundamentadas, teniendo en consideración el principio de razonabilidad.** (Resaltado agregado)
41. Asimismo, tal como ha sido mencionado precedentemente, el artículo 19° de la Ley N° 30230 dispuso que por un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas.
42. Cabe indicar que el autor Santamaría Pastor<sup>48</sup> define a las medidas correctivas como *"aquellas acciones específicas dispuestas por la administración pública, que tienen por objeto exigir el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes, restituyendo en cada caso la situación originaria, anterior a la comisión de la infracción administrativa"*.

  
47

**LEY N° 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

48

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, citado por PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En: DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge; Jaime VIDAL PERDOMO y Juan Francisco ROJAS LEO, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444*. Lima: ARA Editores, 2001, p. 544.



43. Por tanto, este tipo de medidas administrativas tiene como finalidad la restauración de la realidad jurídica alterada por la conducta infractora<sup>49</sup>; es decir, buscar corregir los efectos negativos que se produzcan sobre un bien jurídico protegido, restituyendo, reparando, restaurando o devolviendo las cosas al estado o situación existente antes de la comisión de la infracción.
44. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión, se desprende que en la supervisión llevada a cabo del 21 al 24 de octubre de 2011 al Yacimiento Corrientes del Lote 8 se detectó que el relleno sanitario del referido yacimiento no cumplía con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En atención a ello, mediante la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de la obligación contenida en el citado artículo, e impuso una medida correctiva de adecuación ambiental. Lo descrito se observa en el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Hecho detallado en el Informe de Supervisión y en la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI

Informe de Supervisión <sup>50</sup>	Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI	
Hecho detectado	Hecho imputado y obligación incumplida	Medida correctiva impuesta
<i>"Se ha verificado que el área usada como "Relleno Sanitario" ubicado en el Yacimiento Corrientes (Coordenadas UTM en WGS 84: 9578009N, 0492442E) en donde la empresa supervisora dispone los residuos sólidos en celdas (10 celdas cerradas y uno en operativo), no cumple con las especificaciones técnicas dispuestas en el artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, los incumplimientos verificados se ilustran en las fotografías del Anexo respectivo".</i>	En el Yacimiento Corrientes no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial ni con la barrera sanitaria.  Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<b>Obligación:</b> Acreditar que el cierre y abandono del relleno sanitario se realizó, de acuerdo a un instrumento aprobado por la autoridad competente.  <b>Plazo:</b> 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.  <b>Forma:</b> presentar el instrumento aprobado por la autoridad competente.

Fuente: Informe de Supervisión y Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

45. Asimismo, la DFSAI señaló en la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI lo siguiente:

*"257. Durante una visita de supervisión posterior efectuada del 24 al 29 de agosto del 2012 al Yacimiento Corrientes de Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión del OEFA evidenció la construcción del nuevo relleno sanitario (...)*

*258. Asimismo, durante una nueva visita de supervisión efectuada el 23 de abril de 2014 al Yacimiento Corrientes de Pluspetrol Norte, el OEFA detectó que el antiguo*

<sup>49</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge; Jaime VIDAL PERDOMO y Juan Francisco ROJAS LEO, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444*. Lima: ARA Editores, 2001, p. 545.

<sup>50</sup> Foja 172.

relleno sanitario se encontraba totalmente cerrado e inoperativo y que ya no se encontraba en operación. (...)

334. De acuerdo a lo señalado en la presente resolución directoral, mediante la visita de supervisión efectuada el 23 de abril de 2014, el relleno sanitario en cuestión ya no se encuentra operando (...)

335. En consideración a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental".

46. De lo expuesto, se desprende que en razón a las supervisiones posteriores efectuadas al Yacimiento Corrientes del Lote 8 realizadas por la DS del OEFA del 24 al 29 de agosto de 2012<sup>51</sup> y el 23 de abril de 2014, en las cuales se observó el cierre del relleno sanitario al haberse construido uno nuevo, la DFSAI consideró pertinente imponer una medida correctiva de adecuación ambiental, requiriendo a Pluspetrol Norte el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente a fin que se acredite que el cierre y abandono del relleno sanitario se realizó conforme a dicho instrumento.

47. Tal como se ha indicado precedentemente, del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325 se aprecia que la medida correctiva debe cumplir con dos condiciones para su imposición:

- a) Revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora; y,
- b) Que los efectos de la conducta infractora puedan producir consecuencias nocivas al ambiente, los recursos naturales y/o a la salud de las personas.

48. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral

<sup>51</sup> Cabe indicar que en dicha supervisión (Foja 509) también se indicó lo siguiente, respecto del "relleno sanitario" detectado en la supervisión realizada el 21 al 24 de octubre de 2011 (ubicado en las coordenadas UTM en WGS 84: 9578009N, 0492442E):

*"Situación Actual*

*La empresa no ha adecuado las instalaciones del relleno sanitario a las disposiciones técnicas del Artículo 85° del D.S. N° 057-2004-PCM con respecto a las instalaciones mínimas como:*

- *Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.*
- *Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.*
- *Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.*
- *Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico.*
- *Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.*
- *Señalización y letreros de información.*
- *Sistema de pesaje y registro.*

*(...)*

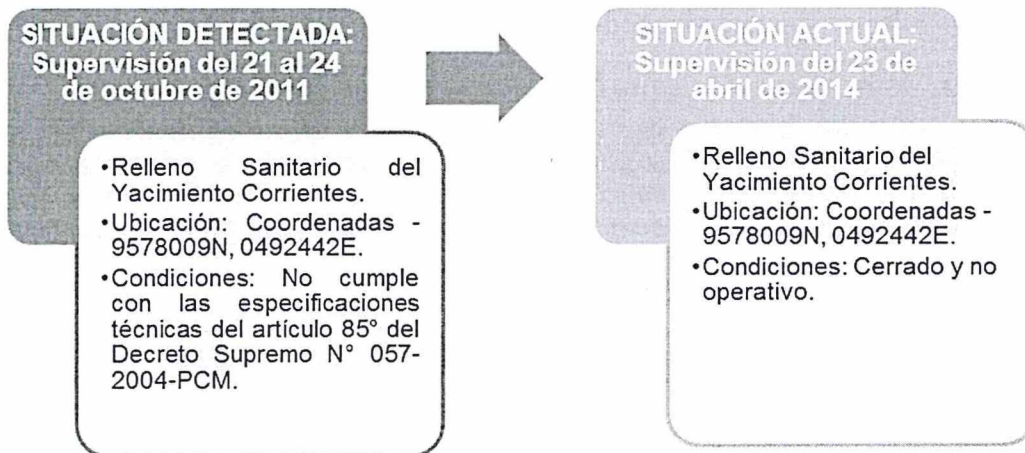
*Por lo tanto, se determina que la empresa no levanta la presente observación".*

De ello se desprende que al momento de la supervisión realizada del 24 al 29 de agosto de 2012 aún existía el relleno sanitario detectado en la supervisión del 21 al 24 de octubre de 2011, a pesar que Pluspetrol Norte se encontraba construyendo un nuevo relleno sanitario.

22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>52</sup> (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**), señala que las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así, asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, siendo que estas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, bastando por tanto una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Ejemplos de medidas correctivas de adecuación ambiental son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental correspondientes<sup>53</sup>.

49. En el presente caso, la DFSAI consideró dos momentos respecto a la situación del relleno sanitario del Yacimiento Corrientes del Lote 8, tomando en cuenta el Informe de Supervisión y las supervisiones posteriores, tal como se observa del Gráfico N° 1 a continuación:

Gráfico N° 1



52

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2013-OEFA/CD**, Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, publicada en el diario oficial El Peruano 23 de marzo de 2013.

### III.3. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136 de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

(...)

53

Ello, de acuerdo con lo señalado en el numeral 31 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD antes citado.

50. En razón a la situación antes descrita, la DFSAI dispuso una medida de adecuación ambiental, consistente en ordenar a Pluspetrol Norte que presente un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente a fin de verificar que el cierre del relleno sanitario se realizó de acuerdo con dicho instrumento.
51. En ese contexto, debe indicarse que un relleno sanitario es la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental<sup>54</sup>. Nótese, en ese sentido, que los residuos sólidos poseen altas cargas patógenas y constituyen medios adecuados para la proliferación de agentes vectores de enfermedades de alto riesgo para la salud humana y para el ambiente, de allí la importancia de un adecuado tratamiento y disposición final de los mismos<sup>55</sup>.
52. Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala considera que, el hecho que el relleno sanitario del Yacimiento Corrientes detectado en la supervisión realizada del 21 al 24 de octubre de 2011, no cumpla con las instalaciones mínimas dispuestas en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no puede ser considerado como una infracción de carácter menor<sup>56</sup>, razón por la cual la medida correctiva que correspondía ser impuesta no podía ser una de adecuación.
53. Sin perjuicio de lo anterior, la medida administrativa bajo análisis no constituye una medida correctiva, toda vez que con la presentación de un instrumento de gestión ambiental no se revierten (o disminuyen) los efectos de la conducta infractora realizada por parte de Pluspetrol Norte (el relleno sanitario no contaba con las condiciones técnicas del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), lo cual implica que esta no cumple con las condiciones necesarias para ser catalogada como una medida correctiva de adecuación ambiental.
54. Por otro lado, debe mencionarse que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no existe documento alguno en el que se verifique la observación detectada en la supervisión realizada el 23 de abril de 2014 por la DS, y que fuera

<sup>54</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Cuarta Edición. Lima: Editorial Iustitia, 2013, p. 403.

De manera adicional, tómese en cuenta lo señalado en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en el sentido que en las denominadas "infraestructuras de disposición final" (concepto que engloba a los rellenos sanitarios) se efectuará la disposición de los residuos sólidos (última fase del ciclo de los residuos sólidos).

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**14. Infraestructura de disposición final:** Instalación debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad.

<sup>55</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. "Pongamos la basura en su lugar - Propuestas para la gestión de los residuos sólidos municipales". Informe Defensorial N° 125, Lima, p. 41 y 45.

<sup>56</sup> A mayor abundamiento, el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que constituye una infracción muy grave el operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

citada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI, lo cual implica que no han quedado acreditadas las condiciones actuales del relleno sanitario supervisado materia de análisis en el presente acápite.

55. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, en el extremo de la medida correctiva de adecuación ambiental impuesta a Pluspetrol Norte, referida al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al contener un vicio que afecta su validez, configurando ello la causal de nulidad establecida en el artículo 10.1 de la Ley 27444<sup>57</sup>. En consecuencia, se dispone que la DFSAI evalúe la imposición de una medida correctiva que tutele en forma adecuada al bien jurídico protegido, con base en información técnica actualizada y suficiente.
56. En atención a lo señalado en el considerando anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Pluspetrol Norte en los literales b) y c) del considerando 6 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, en el extremo de la medida correctiva impuesta a Pluspetrol Norte S.A. respecto a los hechos imputados N°s 13 y 14 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por incurrir en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>57</sup>

**LEY 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 10°.- Causales de nulidad.**

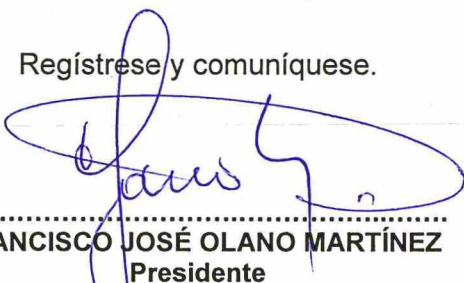
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.


**SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, en el extremo de la medida correctiva impuesta a Pluspetrol Norte S.A. respecto al hecho imputado N° 17 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por incurrir en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación del Incentivos del OEFA, a fin de que dicho órgano evalúe la imposición de la medida correctiva que resulte pertinente, teniendo en cuenta las razones expuestas en los considerandos 39 a 56 de la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.


Regístrese y comuníquese.



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental